



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003617  
N/REF: R/0500/2015  
FECHA: 24 de febrero de 2016



**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] en nombre del Sindicato Único de Trabajadores Solidaridad Obrera-Confederación General del Trabajo (SUTSO - CGT), el 18 de diciembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] en nombre del Sindicato SUTSO - CGT, solicitó al MINISTERIO DE FOMENTO, con fecha 21 de octubre de 2015, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), la copia del Plan Sectorial de Transporte Marítimo y Puertos (PEIT 2005- 2020).
2. El 1 de diciembre de 2015, la Dirección General de la Marina Mercante del MINISTERIO DE FOMENTO notificó al solicitante la Resolución, de 25 de octubre de 2015, por la que procedió a conceder el acceso a la información, indicándole que la ya está publicada en la página web del Ministerio de Fomento, al que puede acceder en el siguiente enlace: [http://www.fomento.es/MFOM/LANG CASTELLANO/ ESPECIALES/PEIT/](http://www.fomento.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/ ESPECIALES/PEIT/)
3. El 18 de diciembre de 2015, [REDACTED] en nombre del Sindicato SUTSO - CGT, presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, en la que, tras hacer un análisis técnico-jurídico del sistema portuario general y del propio Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte, manifiesta que desde el enlace electrónico facilitado no se accede al Plan Sectorial de Transporte Marítimo y Puertos tal y como se afirma en la Resolución impugnada.



Por ello, solicita que por parte del MINISTERIO DE FOMENTO se le facilite copia del Plan Sectorial de Transporte Marítimo y Puertos, tal como estaba previsto en el Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte 2005-2020 (PEIT 2005-2020), que debía elaborarse en el plazo de un año desde su aprobación.

4. El 28 de diciembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a remitir el expediente al MINISTERIO DE FOMENTO, para que efectuara las alegaciones que considerase oportunas. Con fecha 11 de enero de 2016, el Ministerio manifiesta que, en relación al Plan Sectorial de Transporte Marítimo y Puertos, cabe señalar lo siguiente:
  - a) Con fecha 15 de julio de 2005, el Gobierno de España aprobó el Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte 2005 - 2020 (PEIT), que tenía como objeto establecer las directrices y grandes líneas de actuación de la política de infraestructuras y transporte, de competencia estatal. El desarrollo del mencionado PEIT se articuló mediante la elaboración de cinco Planes Sectoriales: Carreteras, Transporte por Carretera, Transporte Aéreo, Transporte Ferroviario y Transporte Marítimo y Puertos.
  - b) Posteriormente, en mayo de 2009, antes de la aprobación de los Planes Sectoriales, el Ministerio de Fomento decidió iniciar la actualización del PEIT. El Plan Sectorial de Transporte Marítimo y Puertos al que solicita acceso el reclamante no se encuentra aprobado, y por lo tanto se encontraría bajo el supuesto recogido en el apartado en la letra a) del artículo 18 de la Ley 19/2013, al ser un documento en curso de elaboración o publicación general.
  - c) Por ello, se considera que el derecho de acceso a la documentación solicitada por el reclamante ha sido cumplido con remisión de la dirección web del portal del PEIT y, en consecuencia, procede inadmitir su reclamación concreta sobre el acceso al Plan Sectorial de Transporte Marítimo y Puertos.
  - d) No obstante ello, cabe señalar, adicionalmente, que el PEIT, como herramienta de planificación estratégica, es anterior al Plan de Infraestructuras, Transporte y Vivienda 2012-2024 (PITVI) aprobado en mayo de 2015, que se encuentra disponible en la web del Ministerio de Fomento, y que viene a sustituir al PEIT en cuestiones que estarían contenidas o al menos relacionados con el Plan Sectorial solicitado por [REDACTED]

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Antes de entrar a conocer el fondo del asunto, este Consejo de Transparencia debe hacer una serie de consideraciones sobre aspectos formales de la contestación proporcionada por la Administración al Reclamante: en concreto, sobre el plazo de que dispone la Administración para resolver la solicitud de información recibida.

En este sentido, el artículo 20 de la LTAIBG señala que *la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Pues bien, en el presente caso, la Administración ha dictado una Resolución de fecha 25 de octubre de 2015 que le ha sido notificada al Reclamante el día 1 de diciembre de 2015, es decir, más de un mes después de su firma, sin que exista causa aparente que justifique dicho retraso, lo que constituye, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una mala práctica dentro del marco de la normativa de Transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, es un incumplimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 58 dispone que:

*Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*

4. Respecto al fondo de la cuestión debatida, relativo a la solicitud de la *copia del Plan Sectorial de Transporte Marítimo y Puertos (PEIT 2005- 2020)*, se hace constar que la Administración admitió la solicitud de acceso presentada, remitiendo al Reclamante a una dirección URL que, a juicio de aquélla, daba satisfacción a la petición de este. Sin embargo, el Reclamante entiende que dicha



contestación no responde en absoluto a su petición, puesto que contiene información no relacionada con la misma.

Analizado el contenido del enlace proporcionado por la Administración al Reclamante, se observa que, efectivamente, conduce al Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes (PEIT). En concreto, los enlaces denominados parte 4/7 ([http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/8A8972E5-E9A0-4F4D-A7F1-92130964AB47/16284/PEIT2005Capitulo06\\_422292.pdf](http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/8A8972E5-E9A0-4F4D-A7F1-92130964AB47/16284/PEIT2005Capitulo06_422292.pdf)) y parte 5/7 ([http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/082E4832-A807-463A-B9D1-7F24AB51FB2B/16285/PEIT2005Capitulo06\\_53046.pdf](http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/082E4832-A807-463A-B9D1-7F24AB51FB2B/16285/PEIT2005Capitulo06_53046.pdf)) llevan a las páginas 100 y siguientes del citado Plan Estratégico que contiene la información referente al *Plan Sectorial de Transporte Marítimo y Puertos*.

En este sentido, parecen contradictorias las manifestaciones de la Administración en fase de alegaciones, que sostienen que *el Plan Sectorial de Transporte Marítimo y Puertos al que solicita acceso el Reclamante no se encuentra aprobado* y que se encuentra en fase de elaboración. Si esto es así, entonces el Plan Estratégico al que se ha remitido al Reclamante no contiene la información solicitada. Sin embargo, dado que la Administración ha proporcionado al Reclamante la única información posible disponible hasta la fecha, puesto que la concreta documentación requerida no está aún elaborada, resulta de aplicación al presente caso no la letra a) del artículo 18 de la LTAIBG, sino los precitados artículos 12 y 13 de la misma norma, al no existir la información pública en poder de la Administración tal y como la solicita el Reclamante, debiendo desestimarse, en consecuencia, la Reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, el 18 de diciembre de 2015, por [REDACTED] en nombre del Sindicato SUTSO – CGT, contra la Resolución del MINISTERIO DE FOMENTO, de fecha 25 de octubre de 2015, notificada el 1 de diciembre de 2015.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo. Esther Arizmendi Gutiérrez